

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 610 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 27 SET. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por **TITO CÉSAR LIMO ÑAÑAQUE**, con D.N.I N° 16773433, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00045267-2019, de fecha 09.05.2019, contra la Resolución Directoral N° 3986-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.09.2017, que lo sancionó con una multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria, en adelante UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 26¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 3450-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 037-001-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 3 N° 006919 de fecha 08.09.2014, que obra a fojas 05 del expediente, los inspectores del Ministerio de la Producción, dejaron constancia que *“Siendo las 10:50 horas del 08/09/2014 encontrándonos en el puesto de control Santo Domingo – SERNAMP, se intervino a la cámara isotérmica de Placa COR-732 la cual se encontraba transportando el recurso hidrobiológico anchoveta en estado fresco entero en cubetas con hielo, la Guía de Remisión Remitente N° 002-000525 indica que transporta 250 cubetas con el mencionado recurso; sin embargo no precisa el punto de partida, nombre y matrícula de la embarcación pesquera que abasteció el recurso. El conductor registro posteriormente el nombre y matrícula de la E/P en dicha Guía para luego dejarlo en abandono y darse a la fuga con el recurso. Se levantó el presente Reporte de Ocurrencia por brindar información incorrecta y obstaculizar las labores de inspección.”*

¹ Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización...”.

- 1.2 Por medio de la Notificación de Cargos N° 02018-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 29.05.2017, se inició procedimiento administrativo sancionador al recurrente, por la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RGLP.
- 1.3 Con Informe N° 01746-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 11.08.2017 la Dirección de Supervisión y Fiscalización DSF-PA emitió su Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el recurrente, siendo debidamente notificado al mismo mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7573-2017-PRODUCE/DS-PA, recepcionado por el recurrente con fecha 29.08.2017.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 3986-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2017², se sancionó al recurrente con una multa de 1 UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, referida a impedir y/u obstaculizar las labores de inspección, seguimiento y control de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción en su cámara isotérmica.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señala el recurrente que no ha tenido participación alguna dado que no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que cuestiona de qué manera habría impedido el normal desarrollo de la supuesta inspección. En tal sentido, se estaría vulnerando los principios del Debido Procedimiento y Legalidad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 3986-2017-PRODUCE/DS-PA, adolece de un vicio no trascendente y, por ende, evaluar si corresponde su conservación.
- 3.2 Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 3986-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.09.2017.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 3986-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, “*Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico*”, por lo cual las situaciones que pudieran presentarse con posterioridad a su emisión no alteran su validez, siempre que el acto administrativo haya sido expedido acorde a la normatividad vigente al momento de su emisión. Es por tal razón, que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades –

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 05388-2019-PRODUCE/DS-PA el día 26.04.2019 (fojas 137 del expediente).

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019

respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto⁴.

4.1.2 Al respecto, el numeral 14.2 del TUO de la LPAG detalla los supuestos de vicios no trascendentes, incluyendo el 14.2.4 referido a *“Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio”*. En ese sentido, el autor GUZMAN NAPURI agrega que: *“(…) el acto de enmienda no debe modificar el sentido o los alcances de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa. Si ello ocurriese, nos encontraríamos en realidad ante un vicio que no es susceptible de ser subsanado, lo cual desvirtúa la naturaleza del acto de enmienda, afectando además la tramitación del procedimiento administrativo que ha dado lugar al acto”*⁵.

4.1.3 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *“es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado”*⁶.

4.1.4 En el presente caso, se aprecia que la Resolución Directoral N° 3986-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2017, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, dicho acto fue notificado al recurrente el día 26.04.2019 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 05388-2019-PRODUCE/DS-PA; cuando ya se encontraba vigente (04.12.2017) el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. En tal sentido, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la citada Resolución.

4.1.5 Conforme a lo expuesto, los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades - respaldadas en la presunción de validez- afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto

4.1.6 Es así que uno de los supuestos por los cuales los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes pueden ser conservados, es aquel respecto del cual se han concluido indubitablemente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

⁵ CHRISTIAN GUZMÁN NAPURÍ, Manual del Procedimiento Administrativo General, Primera Edición – Junio 2013 Pacífico Editores S.A.C. Pág. 350

⁶ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso y, en ese sentido, el autor Christian Guzmán Napurí expone que: "(...) el acto de enmienda no debe modificar el sentido (...) de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa"; por lo cual resulta viable aplicar la figura de la conservación del acto administrativo.

4.1.7 Por lo tanto, en atención a lo expuesto, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 3986-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente el artículo 68° establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.2 El artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: "*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*".

5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: "*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

5.1.4 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción "*Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente*".

5.1.5 Para la infracción prevista en el código 26 del Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, en adelante TUO del RISPAC, vigente al momento de cometerse la infracción, determinaba como sanción lo siguiente:

| | | |
|-----------------------------------------------------------------------|-------|-------|
| Sub código 26.7 (si se trata de un centro de transporte terrestre) | Multa | 1 UIT |
|-----------------------------------------------------------------------|-------|-------|

5.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSAPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.7 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3) del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que “Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”

5.2 Evaluación del argumento del recurso de apelación

a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*⁷. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”*⁸, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

d) En ese sentido, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, dispuso que *“el Reporte de*

⁷ MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁸ MAYOR, Jorge Luis. *El Proceso Contencioso Administrativo Laboral*. p. 250.

Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados” (el resaltado es nuestro).

- e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: **“el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción** o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador**, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas**, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, **incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga** o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. **Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”** (énfasis agregado).
- f) Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 037-001-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 3. N° 006919 de fecha 08.09.2014, el inspector dejó constancia que el conductor era el recurrente y que al intervenirle la cámara isotérmica que conducía abandonó el lugar de la inspección, impidiendo el normal desarrollo de la misma.
- g) Asimismo, se tiene el artículo 4° del RISPAC, que establece que: *“Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aún cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando. Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo la inspectora en dicha diligencia.(...)”*.
- h) Asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece respecto a las obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, la siguiente: **“Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.”**, por lo que el recurrente debería haber actuado diligentemente a fin de que los inspectores puedan cumplir sus labores.
- i) Así entonces, la Administración, en cumplimiento de la carga de la prueba que le impone el ordenamiento jurídico, ofreció como medio de prueba de la infracción cometida por

parte del recurrente, el Reporte de Ocurrencias 037-001-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 3 N° 006919, documento al que el TUO del RISPAC, le otorga valor probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador pesquero.

- j) En segundo lugar, el recurrente no presenta medios probatorios que cuestionen la veracidad de los hechos constatados por los inspectores aún cuando de acuerdo al TUO de la LPAG tienen la posibilidad de hacerlo⁹; razón por la cual, su alegato no enerva la imputación realizada en el presente caso.
- k) Asimismo, si bien el recurrente no señala de qué manera se estarían vulnerando los principios del procedimiento administrativo, solo hace mención a los mismos, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3986-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2017, se aprecia que ésta refiere en su parte considerativa de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, tal como lo establece el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, por lo que carece de vicios que acarreen su nulidad.

VI. DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”. (El subrayado es nuestro)
- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”. (El subrayado es nuestro)
- 6.4 Mediante Resolución Directoral N° 3986-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2017, la Dirección de Sanciones – PA resolvió sancionar al recurrente con una multa de 1 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- 6.5 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la

⁹ El inciso 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG dispone que: “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

¹⁰ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017

variable "P", estableciéndose que a efectos de calcular la multa, deberá considerarse la cantidad del recurso comprometido o la capacidad de bodega de la embarcación.

6.6 Sin embargo; en el presente caso, no se advierte del expediente la cantidad del recurso comprometido ni la capacidad según los valores que exige la calculadora virtual de la página web de PRODUCE, por lo que no es factible determinar la multa que correspondería para el presente caso.

6.7 En tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 26 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener la multa impuesta.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el inciso 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 030-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 3986-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.09.2019, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **TITO CÉSAR LIMO ÑAÑAQUE**, contra la Resolución Directoral N° 3986-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.09.2017; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones